

ASUNCION, 6 de Octubre de 2022.-

VISTO: El recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto por el Abg. **JUAN A. SPERANZA**, en nombre y representación del demandado Sr. CHIH MINH KUO, contra del proveído de fecha 30 de agosto de 2022, y; -

CONSIDERANDO:

En fecha 31 de agosto de 2022, el Abg. **JUAN A. SPERANZA**, en nombre y representación del demandado Sr. CHIH MINH KUO, interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio contra la providencia de fecha 30 de agosto de 2022, en ese aspecto manifestó que, por cuerda separada se plantó un incidente de tercería de dominio contra el embargo trabado sobre el inmueble individualizado como Finca N° 1019 del Distrito de Villeta, por lo que debe quedar suspendida toda prosecución procesal de la sentencia de remate. -

Así, expuesta la situación fáctica, es menester adentrarse a la norma legal aplicable al caso concreto y en ese orden, el art. 390 del C.P.C. establece: “...*El recurso de reposición sólo procede contra las providencias de mero trámite y contra los autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable, a fin de que el mismo juez o tribunal que los hubiese dictado los revoque por contrario imperio...*”. Asimismo, el artículo 391 del mismo cuerpo legal dispone: “*PLAZO DENTRO DEL CUAL DEBE DEDUCIRSE. Se interpondrá el recurso dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución respectiva, y el escrito en que se lo deduzca consignará sus fundamentos, so pena de tenerlo por no presentado*”.-

En atención al marco normativo transcrito, corresponde en principio esclarecer el fin y sentido del instrumento procesal como lo es la reposición y al respecto el doctrinario Sebastián Irún Croskey se ha pronunciado en los siguientes términos: “...*En general, la razón de ser y finalidad primordial de la reposición es la de permitir a la parte que no tuvo conocimiento previo del trámite que originó una providencia, obtener su reposición. Pero el C.P.C. se aparta de su fuente más influyente (el CPCNA), al ir dirigido contra las providencias de mero trámite, (en lugar de providencias simples) y autos interlocutorios que no causen gravamen irreparable. ¿Cuál es la diferencia? Que, para el CPCNA, artículo 160, las providencias simples son las que “solo tienden, sin substanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución.” En otros Códigos, la reposición se plantea contra las “providencias sin substanciación”, es decir, sin traslado o debate procesal previo entre las partes. Así se halla prevista en el CPT, en donde se halla correctamente legislada...*”¹. –

A la luz de lo expuesto precedentemente, primeramente, es preciso corroborar el cumplimiento estricto de lo normado en el art. 391 del C.P.C., para lo cual se realiza una

¹ Tellechea Solís, Antonio. Código Procesal Civil de la República Comentado. Segunda Edición. Tomo II. Editorial La Ley. Pág. 305.-



revisión de las actuaciones concernientes, y se tiene que, la providencia objeto de recurso, se dictó en fecha 30 de agosto de 2022, y la interposición de la reposición se realizó en fecha 31 de agosto de 2022, a las 07:00 horas, y por lo tanto el recurso de reposición fue presentado en tiempo y forma.-

Congruente con la normativa descripta anteriormente, corresponde determinar si la resolución recurrida es de aquellas contempladas por la norma como pasible de reposición, razón por la cual es dable traer a colación la providencia objeto de recurso, que dice textualmente: *“Atenta al escrito de fecha 17 de agosto de 2022, ordenase la venta en Pública Subasta de los inmuebles embargados en autos, individualizados como: **Finca N° 1019 del Distrito de Villeta, Padrón N° 725, a nombre de PABLINA CLOTILDE ALMEIDA DE KUO y CHIN MING KUO** previa actualización de las condiciones de dominios de dichos inmuebles. Ordenase la publicación de los edictos en diario “**ULTIMA HORA**” de esta capital, por el plazo de cinco (5) días consecutivos, con anticipación de ocho (8) días a la fecha del remate, conforme a lo prescripto por los **Art. 480, 481 y 484 del Código Procesal Civil**, sirviendo como base la avaluación fiscal vigente. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en la Acordada N° 1066/16, librese oficio a la **DIRECCIÓN GENERAL DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, REMATES Y PERITOS JUDICIALES** a fin de que proceda a la designación del Rematador Público quien deberá realizar la subasta correspondiente. Librese oficio a los jueces embargantes. Librese oficio a la **Dirección General de los Registros Públicos** a fin de que proceda a la actualización de las condiciones de dominio. **Notifíquese por cedula en formato papel...**”.-*

Analizada el reseñado proveído se constata que la misma es aquella que impulsa la continuidad del proceso de ejecución de sentencia, ordenándose la venta en subasta pública del inmueble embargado en autos, por lo tanto, la misma se encuadra dentro de las resoluciones que pueden ser objetos del recurso de reposición, en consecuencia; amerita el análisis pertinente. -

Hechas estas disquisiciones, es dable poner de realce que, la reposición o revocatoria consiste en el recurso procesal que puede ser utilizado por las partes, específicamente por el perjudicado de una resolución, a fin de solicitar al Tribunal o al Juez -como es en este caso- que en el ejercicio del *imperium* que le es inherente a la función jurisdiccional, reconsidere y, por consiguiente, revoque o modifique por contrario imperio una decisión estrictamente procesal. Es decir, que la reposición sólo procede contra providencias de mero trámite y autos interlocutorios que no generen gravamen irreparable, de lo contrario, será susceptible de apelación. -

Acorde al cuestionamiento que hace al fundamento del recurso de reposición interpuesto y analizada las constancias de autos, se advierte que, la providencia atacada fue expedida conforme a lo preceptuado en el art. 2076 in. a) del C.C.P., puesto que se han

cumplidos con todos los trámites exigidos por el art. 480 del C.P.C. para expedirse la orden de venta sobre el inmueble individualizado como Finca N° 1019 del Distrito de Villeta, empero, ante la deducción del incidente de tercería de dominio por la Sra. **MARIA FRANCISCA VERA GONZALEZ** en representación de la Sra. **DAHIANA LING TAY KUO VERA**, dicha orden de venta no producirá sus efectos procesales hasta tanto sea resuelta el referido incidente, admitido por esta Judicatura mediante providencia de fecha 30 de agosto de 2022.-

Así pues, es indispensable remarcar lo normado en el del C.P.C., que consagra cuanto sigue: “...*Ningún acto del proceso será declarado nulo si la nulidad no está conminada por la ley. Podrá, no obstante, pronunciarse la nulidad, si el acto carece de un requisito formal o material indispensable. Si el acto ha alcanzado su fin, aunque fuere irregular, no procederá su anulación...*”. Asimismo, el art. 113 del mismo cuerpo legal reza: “...*La nulidad será declarada de oficio, cuando el vicio impida que pueda dictarse válidamente sentencia definitiva, y en los demás casos en que la ley lo prescriba...*”. En tanto que el art. 114 en su parte pertinente expone: “...*Las nulidades quedan subsanadas: b) ... Se entenderá que media confirmación tacita cuando no se promoviere incidente de nulidad dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto viciado...*”.-

De esta manera, en atención a lo sucedido y en virtud al deber del Juez, que rige el artículo 15 del C.P.C., específicamente los incisos: “...*d) pronunciarse necesaria y únicamente sobre lo que sea objeto de petición y, f) dirigir el procedimiento...*”, esta Magistratura, en miras de garantizar los derechos procesales de las partes, sobre todo el que respecta a una correcta traba de la Litis, concerniente a la aplicación de las reglas que rigen el presente proceso de ejecución de sentencia, considera oportuno ceñirse a la normativa individualizada al efecto de subsanar la atípica situación que hubiere afectado los derechos garantizados constitucionalmente con el fin de resguardar un debido proceso; y en dicho sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio de todas las actuaciones posteriores a las providencias de orden de venta y admisión de tercería de dominio, razón por la cual se suspenderán los efectos de la orden de venta hasta tanto sea resuelta la referida tercería. –

En lo que refiere a la apelación interpuesta en subsidio, corresponde rechazarla ya que se ha hecho el análisis pertinente de la reposición presentada en la misma oportunidad, de conformidad a lo dispuesto en la última parte del Art. 394 del C.P.C.-

POR TANTO, en mérito a lo expuesto, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Sexto Turno, Sria. 32 de Asunción; -

RESUELVE:



1) **NO HACER LUGAR** al recurso de reposición interpuesto por el Abg. **JUAN A. SPERANZA**, en nombre y representación del demandado **Sr. CHIH MINH KUO**, contra la providencia de fecha 30 de agosto de 2022.-

2) **RECHAZAR** el recurso de apelación en subsidio, a tenor de lo expuesto en el exordio de la resolución. -

3) **ORDENAR la nulidad de oficio** de todas las actuaciones posteriores a las providencias de fecha 30 de agosto de 2022, de **orden de venta y admisión de tercería de dominio**, y en consecuencia;

4) **ORDENAR** la suspensión de la orden de venta, hasta tanto sea resuelta la tercería de dominio deducido por la Sra. **MARIA FRANCISCA VERA GONZALEZ** en representación de la Sra. **DAHIANA LING TAY KUO VERA**, de conformidad al art. 83 del C.P.C.-

5) **NOTIFICAR** por cédula formato papel la presente resolución.-.-

6) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.